

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NUMANCIA DE LA SAGRA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de enero de 2010, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 44, de 24 de febrero de 2010, relativo a la creación y modificación de Ordenanzas fiscales, y habiéndose presentado una alegación el día 31 de marzo de 2010, el excelentísimo Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2010, acordó lo siguiente:

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por doña María Isabel Rodríguez Canalejo, Concejala Portavoz del Grupo Político Municipal de Izquierda Unida de Numancia de la Sagra, a la subida de tarifas de las Ordenanzas Fiscales aprobadas inicialmente por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 14 de enero de 2010, estimando que carecen de fundamento las alegaciones formuladas en la expresada reclamación.

Segundo.- Aprobar definitivamente la creación y modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se detallan:

A) CREAR LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES:

- 1) Ordenanza Fiscal número 25, reguladora de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- 2) Ordenanza Fiscal número 26, reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales.
- 3) Ordenanza Fiscal número 27, reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública para mercadillos semanales u otros análogos de la misma naturaleza.
- 4) Ordenanza Fiscal número 28, reguladora de la tasa por la utilización del salón de plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.

B) MODIFICAR LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES:

- 1) Ordenanza Fiscal número 1, reguladora de la tasa por Suministro de Agua.
- 2) Ordenanza Fiscal número 3, reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Saneamiento.
- 3) Ordenanza Fiscal número 6, reguladora de la tasa de Cementerio Municipal.
- 4) Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta; espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y de rodajes cinematográficos.
- 5) Ordenanza Fiscal número 11, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores para uso de obras, carteles publicitarios y otras instalaciones análogas.
- 6) Ordenanza Fiscal número 12, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Tercero.- Las citadas Ordenanzas entrarán en vigor hasta su modificación o derogación expresas, una vez definitivamente aprobado y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Que se publican a continuación los textos íntegros de las citadas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de tributos municipales:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 25 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por el aprovechamiento especial, siendo su objeto la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las liquidaciones de las tasas tributarias serán satisfechas en el momento de concesión de la licencia, anulando el procedimiento de concesión el impago de la tasa establecida.

3.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Clase de instalación:

A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etcétera. Por metro lineal y día. 0,50 euros.

B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por metro lineal y día. 2,00 euros.

C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por metro lineal y día, 0,50 euros.

D) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por metro lineal y día, 1,00 euro.

4.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa se verán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

HORARIO

Artículo 7.- El horario establecido por esta Ordenanza es el siguiente: de 10:00 a 24:00 horas para su apertura y cierre.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 8.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período autorizado.

2.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

8.- Esta tasa es independiente y compatible, en su caso, con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3.- Según la Ley 1 de 1992, de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana está prohibida la venta de ningún tipo de alcohol y tabaco.

DEVENGO

Artículo 10.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 11.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del siguiente día hábil, siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58 de 2003, de 17 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

«Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26

REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 antes citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.
3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.
4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Artículo 4.- La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Estará constituida por la clase o naturaleza tramitado o expedido por la Administración municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1. 1.1 Por expedición de cédula urbanística, 10,63 euros.
- 1.2 Por expedición de certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, 60 euros.
2. Por expediente administrativo de ruina, 24,04 euros.

3. Por copia de documentos por carilla y hoja, 0,07 euros.

Cuando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas. Las solicitudes de copias realizadas en el Departamento de Urbanismo se liquidarán mediante el régimen de autoliquidación en el Departamento de Recaudación Municipal; a tal efecto se girará una liquidación provisional y se presentará la misma en el Departamento de Urbanismo para proceder al encargo de las copias.

Antes de la recogida de dichas copias se procederá a la elaboración de la liquidación definitiva coincidiendo el importe con la factura de la empresa suministradora de las copias.

A los efectos también se entiende como copia de documentos la emisión de fotocopias de fichas de parcelas incluidas en Proyectos de Reparcelación que no gozan de la condición de «Cédula Urbanística» (Apartado 7.1.1 de esta Ordenanza).

4. Autorización de publicidad mediante megafonía, 9,02 euros/día.

5. Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas, 30,05 euros.

Por expedición de informes, certificados o cualquier documentación no incluida en otras Ordenanzas, 30,05 euros.

6. 6.1 Por emisión de informes estadísticos que precise utilización de medios informáticos, 90,15 euros.

- 6.2 Por emisión de informes o certificados relativos a acuerdos o resoluciones y situaciones y circunstancias de expedientes administrativos a instancia de parte, 30,05 euros.

7. Por expediente de guarda jurado, 6,01 euros.

8. Por compulsas de copias sobre originales, hasta la quinta copia o página: 0,60 euros (por copia compulsada). Por compulsas de copias sobre original, a partir de la quinta copia o página: 1,20 euros (por copia compulsada).

9. Por renuncia del propio interesado a la tramitación, 20 euros, sin perjuicio de lo que particularmente puedan establecer ésta y otras Ordenanzas Fiscales por razón de la materia o trámite específico.

10. Por licencias concedidas, renunciadas por escrito por parte del interesado a ejercer el derecho, sin perjuicio de lo que pueda establecer ésta u otras Ordenanzas Fiscales, 30,05 euros.

11. Por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 30,05 euros.

12. Por expedición de duplicación de recibos tributarios, 2,00 euros.

Queda excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliación bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente.

13. Por expedición de certificados del estado del expediente en las licencias de apertura, 12 euros.

14. Por renuncia a la tramitación de cualquier tipo de expedientes urbanísticos, una vez que se haya iniciada el expediente que dará lugar al seguimiento y tramitación de los instrumentos anteriormente mencionados, 60 euros.

15. Como regla general, la emisión de copias de documentos en formato digital será de 25 euros, excepto cuando tal copia contenga la información recogida en el Plan de Ordenación Municipal, que será de 50 euros.

16. Los certificados siguientes, 0,75 euros:

Empadronamiento.

Convivencia.

Signos externos.

Exención de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

De servicios prestados.

De acuerdos municipales.

De ingreso (por pérdida de la carta de pago).

De estado de tramitación de expedientes.

17. Una vez concedida la licencia de obra y se proceda a la renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho de la concesión, deberá abonar 50,10 euros. Las licencias u obras menores estarán exentas.

18. Expedición de Informes o copias de atestados de la Policía Local, 30 euros.

19. Por expedición de Licencia de Armas Largas (Carabinas), 30 euros.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES LEGALMENTE APLICABLES

- Artículo 9.- Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero

en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE VIA PUBLICA DE MERCADILLO SEMANAL O OTROS ANALOGOS DE LA MISMA NATURALEZA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección segunda del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el excelentísimo Ayuntamiento de Numancia de la Sagra establece la tasa por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.- La tasa se devenga cuando se autoriza o adjudica la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y cuando se solicite la prestación del resto de los servicios.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por ocupación de:

- a) Puestos de hasta seis metros cuadrados: 162,00 euros.
- b) Puestos de más de seis metros cuadrados: 288,00 euros.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6.-

1.- Los puestos ambulantes serán adjudicados de forma personal e intransferible al adjudicatario.

2.- En lo no dispuesto en estas normas será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento del mercado de minoristas.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7.

1.- La tasa será abonada anualmente mediante el ingreso correspondiente en la cuenta que el Ayuntamiento disponga para tal fin.

2.- La falta de pago de la tasa en el momento o plazos establecidos en el artículo anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio. No obstante previa instrucción del correspondiente expediente, procederá la declaración de vacante de puesto cuando el titular, por causas no imputables al Ayuntamiento adeude un mínimo de una cuota anual.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 28 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL SALON DE PLENOS DE LA CASA CONSISTORIAL PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS

CONCEPTO

Artículo 1.

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios, que se regulará por la Presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2.-Será objeto de esta tasa la prestación del servicio municipal de utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.

BASES Y TARIFAS**Artículo 3.**

Las cuantías de la tasa regulada en esta ordenanza por cada celebración de matrimonio, utilizándose el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, son las siguientes:

1. Solicitantes no empadronados, que no posean vivienda en propiedad o en alquiler en el municipio de Numancia de la Sagra, 312,00 euros.
2. Solicitantes empadronados en el municipio de Numancia de la Sagra, con una antigüedad inferior a dos años en el momento de la solicitud, 312,00 euros.

OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 4.**

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza quienes suscriban solicitud para la utilización del Salón de Plenos de la Casa Consistorial con el objeto de la celebración de matrimonio.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se formula solicitud para los fines a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 01 REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA [ART. 20.4. t), LHL]**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III.- SUJETO PASIVO**Artículo 3.**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4.-No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.**

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que a continuación se detallan:

A) USOS DOMÉSTICOS:

De 0 a 15 m3, 0,3864 euros metro cúbico. (Consumo mínimo: 15,00 metro cúbico).

De 15,01 a 30 metros cúbicos, 0,5520 euros metro cúbico.

De 30,01 a 45 metros cúbicos, 0,6900 euros metro cúbico.

De 45,01 a 70 metros cúbicos, 1,6905 euros metro cúbico.

Desde 70,01 metros cúbicos en adelante, 3,3350 euros metro cúbico.

B) OTROS USOS (comercial, industrial, para obras y análogos)

De 0 a 15 metros cúbicos, 0,4830 euros/metro cúbico (Consumo mínimo: 15,00 metros cúbicos).

De 15,01 a 35 metros cúbicos, 0,8510 euros metro cúbico.

De 35,01 a 75 metros cúbicos, 0,9545 euros metro cúbico.

De 75,01 a 155 metros cúbicos, 1,9550 euros metro cúbico.

Desde 155,01 metros cúbicos en adelante, 4,1515 euros metro cúbico.

C) DERECHOS DE ENGANCHE.

Por cada acometida doméstica que se conceda, se abonará por derechos de enganche la cantidad de 92,00 euros.

Por cada acometida que se conceda con sección de hasta tres cuartos de pulgada para local o industria, se abonará por derechos de enganche la cantidad de 287,50 euros.

Por cada acometida que se conceda con sección de más de tres cuartos hasta uno y un cuarto de pulgada para local o industria, se abonará por derechos de enganche la cantidad de 345,00 euros.

Por cada acometida que se conceda con sección de más de uno y un cuarto de pulgada en adelante para local o industria, se abonará por derechos de enganche la cantidad de 575,00 euros.

D) TRABAJOS DE FONTANERIA

Por la realización de trabajos de fontanería en acoples a la red, el Ayuntamiento percibirá los gastos estrictos por materiales, mano de obra y demás realizados.

El Ayuntamiento, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecerá a principios de cada ejercicio los importes de este servicio, en una tabla valorada de tales trabajos que conocerán los usuarios.

E) REPOSICION DE CONTADORES

El Ayuntamiento asume los gastos de instalación de contadores por sustitución de los averiados, debiendo abonarse como canon de conservación de contadores la cantidad de 2,4955 euros al trimestre por cada contador.

F) CAMBIO DE TITULARIDAD

Cada cambio en la titularidad del suministro devengará la cantidad fija de 6,00 euros. Están exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares hasta el primer grado de consanguinidad.

Los importes por suministro de agua y reposición de contadores resultantes de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados de este artículo, se verán incrementados por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada caso.

VI.- DEVENGO**Artículo 6.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua potable. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio la conexión a la red municipal de abastecimiento y el consumo de agua objeto de facturación.

VII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**Artículo 7.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por el servicio de suministro de agua potable tendrán carácter periódico trimestral, devengándose el día en que se realice la lectura del consumo.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá abonar mediante liquidación la cuota dispuesta en el artículo quinto.

No se podrá realizar ninguna acometida sin que se haya acreditado el pago de la tasa.

4. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la Tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses. Serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para su notificación colectiva, la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el anuncio de cobranza.

5. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono del servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

6. La falta de pago por el abonado en el plazo fijado en el apartado 4 de este artículo dará

lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio de saneamiento, que incluye el alcantarillado y la depuración.

Comprende el alcantarillado la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

La actividad de depuración comprende la devolución de las aguas residuales y pluviales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

1.- En el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red municipal de alcantarillado, la base imponible vendrá determinada en función del número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2.- En el supuesto de saneamiento, la base imponible vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución.

En ambos supuestos, la base liquidable coincidirá con la imponible.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado se exigirá por una sola vez, con arreglo a las siguientes tarifas:

Viviendas: 145,14 euros por cada acometida.

Industrias, locales de negocio y centros de actividad, 174,17 euros por cada acometida.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de saneamiento se obtendrá aplicando las siguientes tarifas al consumo de agua efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado:

Para usos domésticos: 0,3105 euros por metro cúbico.

Para los demás usos: 0,4025 euros por metro cúbico.

3. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

4.- Los cambios de titularidad en el servicio devengarán la cantidad de 6,00 euros. Están exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares hasta el primer grado de consanguinidad.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se inicie la prestación del servicio de saneamiento. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio la conexión a la red municipal de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación.

IX.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 9.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por el servicio de saneamiento tendrán carácter periódico trimestral, devengándose el día en que se realice la lectura del consumo.

La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la tasa por suministro de agua, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá abonar mediante liquidación la cuota la cuota dispuesta en el artículo 6.

No se podrá realizar ninguna acometida sin que se haya acreditado el pago de la tasa.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 REGULADORA CEMENTERIO MUNICIPAL

DE LA TASA DE

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, 58 de 2003 de 17 de diciembre, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58 de 2003 de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58 de 2003, de 17 de diciembre.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

Estarán exentas del pago de la tasa aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y que así sean informados por los Servicios Sociales Municipales.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

VII.- TARIFAS

Artículo 7.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Sepulturas:

- a) Ocupación 75 años, para personas empadronadas en Numancia de la Sagra:
4 cuerpos, 1.009,00 euros.
5 cuerpos, 1.209,00 euros.
 - b) Ocupación 75 años, para personas nacidas en Numancia de la Sagra, no empadronadas:
4 cuerpos, 1.210,00 euros.
5 cuerpos, 1.450,00 euros.
 - c) Ocupación 75 años, para personas no residentes en Numancia de la Sagra, que tengan familiares directos y empadronados, siendo el tiempo mínimo exigido diez años:
4 cuerpos, 1.262,00 euros.
5 cuerpos, 1.502,00 euros.
- Las renovaciones por iguales períodos pagarán las cantidades anteriormente señaladas.
- d) Enterramiento incluido gastos de materiales, y movimiento de lápida de hasta 5 cm, de espesor, 180,00 euros.
 - e) Con lápida superior a 5 cm. de espesor, 280,00 euros.
(Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).
- Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme al valor/hora de este carácter del personal que los realice.

2.- Otras licencias:

- Exhumación de cadáveres o restos, 144,24 euros.
Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio, 144,24 euros.
Reducción de restos, 159,97 euros.

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarificarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al

Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

IX.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 9.

La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

No se prestarán dentro del recinto del Cementerio servicio alguno que no esté aprobado por el pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión «mortis causa» en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

X.- CONDICIONES Y CONSERVACION

Artículo 10.

1.- Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 85 centímetros de ancho.

2.- Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES DE RODAJE CINEMATOGRAFICOS (ART. 20-3 n) LHL)

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- Fundamento legal y objeto.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.- El objeto de la presente autorización constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

III. EXENCIONES

Artículo 4.- Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

VI.- TARIFAS

Artículo 7.

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ferias:

Documentación a aportar para los puestos de las ferias:

D.N.I.

I.A.E.

S.S. (último mes)

Seguro de Responsabilidad Civil (de la atracción)

Inspección del aparato

Carnet de manipulador de alimentos (churrería, bocatas, etc.)

1.- Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes:

a. Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:

Puestos ambulantes, 2,45 euros metro líneal/día.

b. Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.), fuera del período de ferias y fiestas patronales, 20,00 euros por cada día.

c. Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles, 100,00 euros metro cuadrado/año, o fracción.

2.- No se procederá a la ocupación de la vía pública a través de alguno de los elementos recogidos en esta ordenanza cuando previamente a su concesión, el solicitante no se encuentre al corriente de pago de tasas e impuestos de años anteriores y actual, incluidas si las hubiera multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc.

3.- Atracciones y rodajes cinematográficos.

a. Atracciones

	<i>Abril</i>	<i>Septiembre</i>
<i>Coches eléctricos</i>	<i>100,00€</i>	<i>250,00€</i>
<i>Coches eléctricos pequeños</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Master (Pulpo, Saltamontes)</i>	<i>100,00€</i>	<i>200,00€</i>
<i>Cazuela Loca</i>	<i>70,00€</i>	<i>200,00€</i>
<i>Toros (Rodeo)</i>	<i>70,00€</i>	<i>200,00€</i>
<i>Noria</i>	<i>70,00€</i>	<i>200,00€</i>
<i>Babys</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Castillos y Toros pequeños</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Tobogán</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Gusano</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Churrería</i>	<i>100,00€</i>	<i>250,00€</i>
<i>Tiro</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Tómbola grande</i>	<i>100,00€</i>	<i>250,00€</i>
<i>Tómbola pequeña</i>	<i>75,00€</i>	<i>200,00€</i>
<i>Varios (Artesanía y no fijos)</i>	<i>2,45€ ml/día</i>	<i>2,45€ ml/día</i>
<i>Camas elásticas</i>	<i>50,00€</i>	<i>100,00€</i>
<i>Bar</i>	<i>18,00€ m²</i>	<i>18,00€ m²</i>

b. Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, 20,00 euros.

c. El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc. y adjudicación mediante licitación.

VII.- DEVENGO

Artículo 8.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

VIII.- DECLARACION E INGRESO

Artículo 9.

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 10.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 11.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS, CONTENEDORES PARA USO DE OBRAS, CARTELES PUBLICITARIOS
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

I.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros,

vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores para uso de obras, carteles publicitarios y otras instalaciones análogas, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal atendiéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores para uso de obras, carteles publicitarios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

7.1.- Tarifas:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicos denominados «containers». Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,50 euros.

2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,50 euros.

Se sacarán permisos municipales para la ocupación de la vía pública por el tiempo y metros que se vayan a ocupar previo pago de las cantidades que resulten de aplicar en los baremos:

Ocuparán los metros pagados.

No cortarán la vía pública salvo permiso del Ayuntamiento, previa solicitud.

Deberá señalizar dicha ocupación y acotarla.

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,50 euros.

c) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, etcétera:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no de obras y otras instalaciones análogas. Por metro cuadrado o fracción, al día, 0,50 euros.

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y día, 0,50 euros.

d) Por corte de calle al tráfico 7,00 euros, por hora y 48,00 euros, por día. Para el corte de calle será precisa la previa autorización de la Policía Local, que estudiará la viabilidad de la misma.

e) Por mantener la acera en estado no transitable 0,70 euros metro lineal por día.

7.2.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 20 por 100 a partir del tercer mes, y en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por 100.

Las obras ejecutadas con ocasión de contratos adjudicados por el Ayuntamiento de

Numancia de la Sagra, estarán exentos del pago de tasas de la presente ordenanza.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

2. El pago de la tasa deberá realizarse por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2. De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada, etc.) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo, en los casos de ocupación con cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3. En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los efectivos de la Policía Local, se procederá a girar una liquidación que corresponderá al mes de la ocupación.

4. En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5. Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, serán objeto de aplicación los siguientes criterios:

Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de la vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7. En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8. Cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en la ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metro de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10. Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

11. Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

IX.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras

responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

1.- Hecho imponible.- La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.- Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

IV.- BASES

Artículo 5.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

V.- DEVENGO

Artículo 6.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concede mediante licitación pública.

b) Sería beneficioso:

1. El abono de la tasa previa a su instalación, si el abono no se hiciere efectivo o se debieran cantidades de otros años se denegará su instalación.

VI.- DECLARACION DE INGRESO Y GESTION

Artículo 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se

girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fecha del fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Gestión. Bases terrazas de verano.

Se procede a aprobar las bases que regirán el otorgamiento o concesión de licencias:

1. No se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.

2. En todos aquellos lugares en los que coincidan diferentes terrazas, o aquellas terrazas que se determinen, las mismas deberán tener delimitado su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental.

3. Las vallas no podrán ser de obra, de tráfico o similares.

4. El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de la Policía Local señalará, delimitándolas con línea azul, las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones.

5. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo a criterios de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de la Policía Local marcará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

6. Existirá una separación mínima de metro y medio desde la cara interior de la acera hasta la línea a pintar.

7. La distancia mínima será de dos metros entre el acceso a viviendas, o locales comerciales y las terrazas, pudiéndose ocupar el espacio de los locales comerciales fuera del horario comercial de los mismos.

8. En el supuesto de la existencia de terraza cerca de una atracción de feria o de algún elemento de ornato (tales como fuentes...), se deberá dejar una separación entre ellas, de no menos de tres metros.

9. Si coincidiesen dos o más terrazas en un mismo lugar, la distancia de separación entre ellas no será inferior a metro y medio. Cuando esta coincidencia pueda influir en la circulación peatonal de calles o plazas la distancia que las separe no será inferior a cuatro metros.

10. Las calles ocupadas por terrazas deberán tener una anchura de paso no inferior a dos metros.

11. Las aceras no podrán ocuparse, a no ser que las mismas tengan una anchura superior a cuatro metros.

12. No podrán instalarse mostradores, barras de bar, máquinas expendedoras de productos o similares sin la previa autorización municipal complementaria de la terraza, ni aún tratándose de las ferias y fiestas.

13. El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas será:

a) Solicitar al Ayuntamiento, indicando número de metros cuadrados a ocupar, período y ubicación.

b) Informe de la Policía Local.

c) Aprobación de la solicitud por Decreto de Alcaldía.

d) Estar al corriente de pago de las tasas e impuestos de años anteriores, incluidas si las hubiera, multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente...

e) Pagar las tasas del año en curso.

14. Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado. Si por razones especiales después del horario de terraza y una vez desmontada hubieran de permanecer las mesas y sillas y restos de elementos que la conforman, apiladas o agrupadas y recogidas sobre la vía pública, ello será exclusivamente previa petición del interesado y una vez, analizadas las circunstancias por el Ayuntamiento con la autorización de éste, nueva y distinta de la de la terraza, devengando los derechos consiguientes por ocupación especial de la vía pública.

15. Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado.

16. La Policía Local velará por el cumplimiento de estas bases y tomará las medidas oportunas si éstas no se cumpliesen.

17. El no cumplimiento de estas bases ocasionará:

a) Sanción económica comprendida entre 100 a 150 euros, aunque esta infracción fuese la primera.

b) Cuando a requerimiento de la autoridad competente no se corrija la infracción existente, la sanción económica será de 3000 euros. Dicha sanción será acumulable a la anterior.

c) El cometer tres infracciones en una misma temporada o cuatro en dos temporadas consecutivas producirá sanción de 300 euros así como la pérdida automática de la autorización, sin que el infractor tenga derecho a recibir la parte proporcional de la tasa que le quede por disfrutar.

d) Si el suelo público no fuese limpiado después de su uso, el Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza, corriendo los gastos ocasionados, además de la sanción económica, de parte del infractor.

18. Toda aquella persona, tanto física como jurídica, que sea autorizada para la instalación de una terraza deberá:

a) Firmar una copia del traslado de Resolución en el que diga conocer y aceptar el contenido de la misma.

b) Dejar expuesto en la terraza, el traslado de Resolución por el que se le autoriza, el horario comercial y un cartel indicador de la prohibición de la venta y suministro de alcohol a los menores de 18 años.

19. La temporada de terrazas de verano será la siguiente:

Totalidad de la temporada: del 1 de marzo al 15 de septiembre, ambos inclusive.

Fiestas patronales se deberá solicitar nueva licencia.

Para la realización de la liquidación correspondiente se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 5 de esta ordenanza.

20. Durante la duración de las fiestas patronales, se establece (la posibilidad), previa solicitud del interesado, y autorización expresa por el órgano competente, de la instalación de terrazas para aquellos locales que no hayan solicitado previamente terraza en las temporadas anteriormente enumeradas. Dicha solicitud quedará limitada exclusivamente a los días de duración de las fiestas patronales, generándose como consecuencia de dicha autorización una liquidación que se incrementará en un 20 por 100 sobre el coste semanal generado en el período normal.

21. El horario según Ley vigente en Castilla-La Mancha. A partir de las horas señaladas quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

22. Para la fijación de la tarifa se tomará como base de gravamen la zona de ubicación de la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

El precio estipulado estará fijado de la siguiente forma:

15 euros, por metro cuadrado en la temporada del 1 marzo al 15 septiembre. En fiestas patronales, se incrementará un 20 por 100 el precio estipulado.

23. De no respetarse lo establecido por la Corporación y marcado por la Policía Local, se podrá llevar a cabo la revocación inmediata de la autorización concedida, clausurando la terraza.

24. La licencia se entenderá caducada sin excusa ni pretexto al concluir la temporada.

25. La obligación de contribuir nacerá en el mismo momento en que el aprovechamiento sea autorizado, debiendo efectuar el pago al ser comunicada la autorización municipal, siendo este pago requisito indispensable previo a la apertura de la terraza.

La liquidación practicada deberá hacerse efectiva por el interesado en la entidad bancaria que designe el Ayuntamiento.

26. Queda prohibida la instalación de altavoces de música en la vía pública, barbacoas o plancha de asado, televisiones ni pantallas (salvo autorización del Ayuntamiento).

27. Esta autorización se otorga quedando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

28. Las terrazas que se encuentren ubicadas en lugares cuya instalación suponga la necesidad de cortar el tráfico, sólo podrá colocarse los viernes, sábados, domingos, vísperas de festivos y festivos, una vez que la zona se encuentre cortada al tráfico rodado, (a partir de las 20 horas).

29. Deberá retirar la terraza una vez abierta la calle.

30. Queda denegada la solicitud todos los demás días restantes.

31. Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado. Si por parte de los Servicios Municipales del Ayuntamiento se observara la falta de cumplimiento de este requisito, se le requerirá para que de forma inmediata procedan a mantener el espacio de la vía pública ocupada por la terraza en perfectas condiciones de seguridad y salubridad, procediendo el Ayuntamiento en caso contrario, y mediante el procedimiento establecido al efecto, a ejecutar la orden con carácter subsidiario siendo a su costa los gastos que se ocasionen, todo ello sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador.

32. Una vez concedida la licencia, si por parte del solicitante y previa solicitud se modificaran las condiciones que dieron lugar a la concesión de la licencia, teniendo como consecuencia la emisión de una nueva, se generará la tasa incluida en la Ordenanza de Expedición de Documentos.

Cuando el cambio solicitado con respecto a una licencia previamente concedida afectase al número de metros de ocupación de la vía pública, se producirán dos situaciones:

1. Que el metro cuadrado solicitado fuese superior al primeramente concedido, en cuyo caso se generará una liquidación adicional por el exceso de metros.

2. Que el metro cuadrado solicitado fuese inferior al primeramente concedido, en cuyo caso se procederá a la devolución de la parte proporcional de la cantidad satisfecha a partir de la presentación de la solicitud de la reducción.

VII.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y defraudación.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo subsidiariamente al artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Numancia de la Sagra 8 de julio de 2010.- El Alcalde, Lorenzo Toribio Tapiador.

N.º I.-8249